

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **176** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°567 DEL 25 DE JULIO DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 del 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No343 del 19 de julio de 2021, modificada con Resolución N°0548 del 13 de septiembre de 2022¹, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Campo de la Cruz, presentado por la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT.901.136.686-5, en calidad de operador del sistema de alcantarillado sanitario del mencionado municipio.

Que esta Autoridad Ambiental con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de impacto ambiental que están en la órbita de su jurisdicción.

Que con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Campo de la Cruz, esta Corporación expidió el Informe Técnico N°492 del 26 de noviembre de 2021, donde se conceptualizó la siguiente información de interés:

“(...) Cumplimiento

Mediante Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021 se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos al municipio de Campo de la Cruz y al corregimiento de Bohórquez.

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
<i>Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021</i>	<i>Realizar de forma inmediata un mantenimiento en el sistema de tratamiento, con el fin de garantizar las</i>	<i>Sí cumple, ya que está garantizando la calidad óptima</i>

¹Modificado en el sentido de incluir las nuevas proyecciones de cargas contaminantes de DBO₅ y SST.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

AUTO N° 176 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°567 DEL 25 DE JULIO DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

	calidades óptimas de la descarga de acuerdo a los valores límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución 631 de 2015.	del vertimiento de acuerdo a los valores límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución 631 de 2015.
	Realizar, en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, limpieza y mantenimiento del canal de drenaje receptor actual del vertimiento de ARD tratadas, con el fin de permitir el flujo y evitar el estancamiento de las aguas residuales tratadas. Se deberá presentar, en un término máximo de cinco (5), contados a partir de la realización de las actividades, un informe detallado del cumplimiento a esta obligación ante esta Corporación, anexando registros fotográficos.	No cumple; sin embargo, no se encuentra realizando descargas a este canal sino a un brazo del Río Magdalena que se encuentra anegado con aguas del cuerpo receptor.
	Presentar nuevamente un estudio fisicoquímico y microbiológico del vertimiento, así como un análisis (con modelación) de la capacidad asimilativa y de dilución del cuerpo receptor (incluyendo caracterización 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto proyectado), lo anterior con el fin de verificar correctamente la viabilidad técnica de las descargas sobre el punto proyectado en el Río Magdalena. Para la realización del estudio de caracterización del vertimiento, debe monitorear los parámetros Caudal, Coliformes Termotolerantes, Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante cinco (5) días consecutivos de muestreo. La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de las ARD tratadas, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos. Se deberá presentar, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de las ARD tratadas, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.	No cumple, ya que únicamente realizó el muestreo del cuerpo receptor en un punto y no en dos (100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo de la descarga).
	Presentar semestralmente ante esta Corporación, las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas de los vertimientos identificados en el municipio de Campo de la Cruz, con base en los criterios mencionados en el literal anterior.	No cumple, ya que únicamente realizó el muestreo del cuerpo receptor en un punto y no en dos (100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo de la descarga).
	Presentar semestralmente informe de avance físico de las obras, actividades e inversiones contempladas en el PSMV del municipio de Campo de la Cruz y del	Aún se encuentra dentro del tiempo establecido.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

AUTO N° **176** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°567 DEL 25 DE JULIO DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

	<i>corregimiento de Bohórquez. Presentar anualmente informe de avance con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.</i>	<i>Aún se encuentra dentro del tiempo establecido.</i>
	<i>Dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades, programas y obras establecido en el PSMV, con el fin de avanzar en los objetivos de calidad y de reducción del número de vertimientos puntuales en el corto, mediano y largo plazo.</i>	<i>Aún se encuentra dentro del tiempo establecido.</i>
	<i>El MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ con NIT: 800.094.462-4, deberá de forma inmediata retirar los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente en la vía de acceso a la EDAR de Campo de la Cruz. Se deberá presentar, en un término máximo de cinco (5), contados a partir de la realización de las actividades, un informe detallado del cumplimiento de esta obligación, anexando registros fotográficos y certificados expedidos por el gestor especializado para tal fin, indicando el tratamiento y/o disposición final que recibieron los residuos.</i>	No cumple , ya que mediante visita técnica de inspección realizada el día 21 de octubre de 2021 se observó que aún se encuentran residuos sólidos dispuestos inadecuadamente en la vía de acceso a la EDAR de Campo de la Cruz.

(...) CONCLUSIONES

Mediante radicado N°. 7538 del 13 de septiembre de 2021, la sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., en calidad de empresa prestadora del servicio público de alcantarillado sanitario del municipio de Campo de la Cruz brindó respuesta a los requerimientos establecidos por esta Corporación mediante la Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021; sin embargo, el estudio de caracterización del vertimiento y del cuerpo receptor no fue realizado de conformidad con lo establecido mediante la Resolución en mención, ya que no monitoreó el cuerpo receptor del vertimiento 100 m aguas arriba ni 100 m aguas abajo.

Con relación a las proyecciones de las cargas contaminantes de DBO5 y SST es procedente aprobarlas e incluirlas en el marco del PSMV del municipio de Campo de la Cruz.

El municipio de Campo de la Cruz no ha realizado la limpieza de la vía de acceso hacia la EDAR, ya que aún se encuentran residuos sólidos dispuestos de manera inadecuada, por lo cual está incumpliendo con la Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021. (...)"

Posteriormente, durante los días 21 de febrero de 2022 y 22 de junio de 2022, esta Autoridad Ambiental practicó nuevamente visita técnica de inspección ambiental en el municipio de Campo de la Cruz, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 308 del 28 de junio de 2022, en cual se conceptualizó lo siguiente:

"(...) Cumplimiento

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

AUTO N° 176 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°567 DEL 25 DE JULIO DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Mediante Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021 se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos al municipio de Campo de la Cruz y al corregimiento de Bohórquez correspondiente al periodo 2021-2031.

TABLA 1. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N°. 343 DE 2021.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021	<i>Realizar de forma inmediata un mantenimiento en el sistema de tratamiento, con el fin de garantizar las calidades óptimas de la descarga de acuerdo con los valores límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución 631 de 2015.</i>	Si cumple , mediante Radicado N°. 7538 del 13 de septiembre de 2021 hizo entrega de caracterización de las aguas residuales en la que se dio cumplimiento a los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, garantizando la calidad óptima del vertimiento.
	<i>Realizar, en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, limpieza y mantenimiento del canal de drenaje receptor actual del vertimiento de ARD tratadas, con el fin de permitir el flujo y evitar el estancamiento de las aguas residuales tratadas.</i> <i>Se deberá presentar, en un término máximo de cinco (5), contados a partir de la realización de las actividades, un informe detallado del cumplimiento a esta obligación ante esta Corporación, anexando registros fotográficos.</i>	No cumple , en visita técnica realizada el 21 de febrero 2022, se evidenció que el drenaje presenta abundante vegetación, y sedimentos alrededor de la descarga, observándose que las aguas residuales tratadas se encuentran estancadas.
	<i>Presentar nuevamente un estudio fisicoquímico y microbiológico del vertimiento, así como un análisis (con modelación) de la capacidad asimilativa y de dilución del cuerpo receptor (incluyendo caracterización 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto proyectado), lo anterior con el fin de verificar correctamente la viabilidad técnica de las descargas sobre el punto proyectado en el Río Magdalena.</i> <i>Para la realización del estudio de caracterización del vertimiento, debe monitorear los parámetros Caudal, Coliformes Termotolerantes, Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante cinco (5) días consecutivos de muestreo.</i> <i>La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de las ARD tratadas, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</i> <i>Se deberá presentar, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de las ARD tratadas, anexando las hojas de campo, protocolo de</i>	No cumple , a través de Radicado N°. 7538 de 2021 presentó únicamente monitoreo del cuerpo receptor en un punto y no en dos (100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo de la descarga). No se evidencia en el expediente radicación de la modelación de la capacidad asimilativa y de dilución del cuerpo receptor del vertimiento.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

AUTO N° 176 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°567 DEL 25 DE JULIO DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

	<i>muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.</i>	
	<i>Presentar semestralmente ante esta Corporación, las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas de los vertimientos identificados en el municipio de Campo de la Cruz, con base en los criterios mencionados en el literal anterior.</i>	No cumple , a través de Radicado N°. 7538 de 2021 presentó únicamente monitoreo del cuerpo receptor en un punto y no en dos (100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo de la descarga).
	<i>Presentar semestralmente informe de avance físico de las obras, actividades e inversiones contempladas en el PSMV del municipio de Campo de la Cruz y del corregimiento de Bohórquez.</i>	No cumple , en el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación para los primeros (6) meses.
	<i>Presentar anualmente informe de avance con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.</i>	Aún se encuentra dentro del tiempo establecido.
	<i>Dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades, programas y obras establecido en el PSMV, con el fin de avanzar en los objetivos de calidad y de reducción del número de vertimientos puntuales en el corto, mediano y largo plazo.</i>	Aún se encuentra dentro del tiempo establecido.
	<i>El MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ con NIT: 800.094.462-4, deberá de forma inmediata retirar los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente en la vía de acceso a la EDAR de Campo de la Cruz.</i> <i>Se deberá presentar, en un término máximo de cinco (5), contados a partir de la realización de las actividades, un informe detallado del cumplimiento de esta obligación, anexando <registros fotográficos y certificados expedidos por el gestor especializado para tal fin, indicando el tratamiento y/o disposición final que recibieron los residuos.</i>	No cumple , ya que mediante visita técnica de inspección realizada el 21 de febrero de 2022 se observó que aún hay presencia de residuos sólidos dispuestos inadecuadamente en la vía de acceso a la EDAR de Campo de la Cruz.

Aunado a lo anterior, en el citado Informe Técnico se concluyó lo siguiente:

“Actualmente la sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., está vertiendo el agua residual tratada hacia un drenaje de aguas lluvia localizado en las coordenadas X: 4794417,51333871; Y: 2707132,31562178. Se observó que el canal presenta abundante vegetación y sedimentos alrededor del punto de descarga.

Durante el recorrido realizado se observó aguas arriba del punto de descarga de las aguas residuales en el canal de drenaje, la presencia abundante de residuos sólidos los cuales son dispuestos inadecuadamente por residentes del municipio. El punto observado se localiza en las coordenadas (X: 4794264,12944919; Y: 2706803,15585921).

Se observó la presencia de residuos sólidos en la vía de acceso a la EDAR manifiesta quien atiende la visita que los residuos son retirados, sin embargo, los residentes del municipio reinciden en la inadecuada disposición de los residuos.

La Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz no ha realizado la limpieza de la vía de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **176** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°567 DEL 25 DE JULIO DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

acceso hacia la EDAR, ya que aún se encuentran residuos sólidos dispuestos de manera inadecuada, por lo cual está incumpliendo con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021.

Actualmente no se encuentra en operación el sistema de alcantarillado del corregimiento de Bohórquez, la población dispone las aguas residuales a través de soluciones individuales de saneamiento. Dentro del periodo se contempla la optimización del sistema de alcantarillado del corregimiento de Bohórquez y la prolongación de la línea de impulsión de la tubería de descarga directa al Río Magdalena.

La Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz no ha efectuado la limpieza y mantenimiento del canal de drenaje receptor del vertimiento, incumpliendo con lo establecido en el literal b del parágrafo del artículo primero de la Resolución N°. 343 de 2021. En visita técnica de seguimiento se evidenció que el drenaje presenta abundante vegetación y sedimentos alrededor de la descarga.

La sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P. no ha hecho entrega de la modelación de la capacidad asimilativa y de dilución del cuerpo receptor del vertimiento, incumpliendo con lo estipulado mediante literal c del parágrafo del artículo primero de la Resolución N°. 343 de 2021.

La sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., no ha presentado el informe de avance de obras y actividades del PSMV correspondiente a los primeros 6 meses de vigencia del PSMV, incumpliendo así con lo establecido mediante la Resolución 343 de 2021.

De acuerdo con lo observado durante la visita técnica realizada el 22 de junio de 2022, se hace necesario indicar que la descarga de las aguas residuales no se está realizando en el punto original del brazo del Río Magdalena, localizado en las coordenadas: X: 4796079.700 - Y: 2706445.872, establecido en el PSMV y aprobado por esta Corporación mediante Resolución N°0343 de 2021.

Teniendo en cuenta que las aguas vertidas tienen un aspecto oscuro diferente al color verde de las aguas contenidas en las lagunas de oxidación, se hace necesario realizar un estudio fisicoquímico y microbiológico de las aguas residuales descargadas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015, a fin de identificar si las aguas vertidas cuentan con el tratamiento adecuado. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de daño al

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **176** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°567 DEL 25 DE JULIO DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

medio ambiente. Esta Autoridad Ambiental, con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, expidió el **Auto No.567 del 25 de julio de 2022**, por medio del cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ** con NIT. 800.094.462-4, en calidad de responsable del servicio público de alcantarillado municipal y de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT.901.1363.686-5, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado en el municipio de Campo de la Cruz.

Posteriormente, en procura de alcanzar constancia probatoria y verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado con Auto No. 567 de 2022, esta Corporación realizó evaluación documental del expediente 0309-220, perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado del municipio de CAMPO DE LA CRUZ, evidenciando que mediante Resolución N°0343 de 2021, modificada con Resolución N°0548 de 2022, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Municipio de Campo de la Cruz, presentado por la sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., condicionado entre otras cosas, a la presentación semestral del informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV, soportado con el correspondiente estudio de caracterización de las aguas residuales y de los cuerpos de agua donde se descargan, de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015, retirar los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente en la vía de acceso a la EDAR.

Con la finalidad de realizar seguimiento y control ambiental al PSMV del municipio de Campo de la Cruz, y verificar que las actividades de saneamiento básico que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación expidió el Informe Técnico N°0375 del 16 de junio de 2023, en el cual se concluye que *“el Municipio de Campo de la Cruz y la sociedad AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., incumplieron con las obligaciones establecidas mediante la Resolución 343 del 19 de julio de 2021, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Campo de la Cruz y el corregimiento de Bohórquez correspondiente al periodo 2021-2031, por lo cual se considera oportuno continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 567 del 25 de julio de 2022.”*

Posteriormente, el 14 de noviembre de 2023, al considerar que existe mérito suficiente para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental mediante Auto N°829 dispuso formular los siguientes pliegos de cargos:

“PRIMERO: FORMULAR al municipio de CAMPO DE LA CRUZ con NIT. 800.094.462-4, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: *Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV aprobado ante la*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **176** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°567 DEL 25 DE JULIO DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021, de acuerdo a lo conceptuado en la tabla No. 1 del Informe Técnico No. 492 del 26 de noviembre de 2021, la tabla No. 3 del Informe Técnico No. 308 del 28 de junio de 2022 y la tabla 22 del Informe Técnico No. 359 de 2023.

CARGO SEGUNDO: *Incurrir presuntamente en la prohibición de realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas ARD a un canal de drenaje de aguas lluvias localizado en coordenadas: X: 4794417,51333871; Y: 2707132,31562178, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1075 de 2015.*

SEGUNDO: FORMULAR a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT. 901.136.686-5, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: *Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV aprobado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021, de acuerdo a lo conceptuado en la tabla No. 1 del Informe Técnico No. 492 del 26 de noviembre de 2021, la tabla No. 3 del Informe Técnico No. 308 del 28 de junio de 2022 y la tabla 22 del Informe Técnico No. 359 de 2023.*

CARGO SEGUNDO: *Incurrir presuntamente en la prohibición de realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas ARD a un canal de drenaje de aguas lluvias localizado en coordenadas: X: 4794417,51333871; Y: 2707132,31562178, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1075 de 2015."*

Que el mencionado Auto fue notificado electrónicamente el 28 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporación Autónoma Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de Centros Urbanos, los

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **176** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°567 DEL 25 DE JULIO DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Establecimientos Públicos Ambientales y las Unidades Administrativas Especiales del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Uaesppn), de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A su vez, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como ocurre en el presente caso.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 29 *ibídem*, dispuso:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que es necesario aclarar, que no obstante haber entrado a regir el 2 de julio de 2012, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su artículo 308, prevé:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **176** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°567 DEL 25 DE JULIO DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, la presente actuación se seguirá adelantando conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

- **De la práctica de pruebas**

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediatez.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Es necesario señalar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **176** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°567 DEL 25 DE JULIO DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas (...)."*

Que la razón de ser, de las pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental es esclarecer la ocurrencia o no, de unos hechos que podría resultar lesivos al ambiente, así como establecer o identificar quién o quiénes serían los responsables de los mismos, igualmente, busca explicar las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos materia de investigación, de tal manera, que se constituyen en la columna vertebral de toda investigación, y serán las que proporcionan todos los elementos de juicio para establecer o no, responsabilidades al momento de tomar decisión de fondo.

Que las pruebas, para que cumplan una función vital dentro del trámite sancionatorio ambiental, deben ser allegadas legal y regularmente al proceso, deben obedecer a criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, de tal suerte que cuando los medios de prueba cumplen con estos requisitos, brindan al operado administrativo la certeza que éste requiere al momento de tomar una decisión y que necesariamente deberían conducir a la verdad real dentro del trámite procesal ambiental.

Que la conducencia hace referencia a la idoneidad o capacidad de los medios que se aportan como prueba al expediente, con el fin de demostrar lo que se busca probar, la pertinencia hace referencia a la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada o aportada, esto es, que permita establecer correspondencia entre los hechos objeto de la investigación y el medio allegados o solicitados como prueba, respecto de la utilidad de la prueba, es preciso señalar que el medio probatorio allegado o solicitado es útil dentro del debate procesal, cuando refuerce o desvirtúe los hechos objeto de la investigación.

Que con base en lo anteriormente expuesto, se abre el presente trámite a pruebas, con el fin de que se tengan como tales, las obrantes en el plenario y que se relacionarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, pues las mismas, son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a normas ambientales; igualmente son

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **176** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°567 DEL 25 DE JULIO DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

pertinentes, por cuanto se pretende probar la existencia de una infracción a la norma ambiental.

Cabe destacar que, revisando los archivos que reposan en esta Corporación se evidencia que una vez efectuada la notificación del Auto 829 de 2023, por medio del cual se formula un pliego de cargos en contra del **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ y AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.**, no se presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó prueba alguna por parte de los presuntos infractores. Sin embargo, esta Autoridad Ambiental considera pertinente que los informes técnicos de seguimiento ambiental realizados al PSMV del municipio de Campo de la Cruz, aprobado con Resolución N°343 de 2021 modificada con Resolución N°0548 de 2022, y demás documentación obrante dentro del expediente 0309-220 asociados al seguimiento ambiental realizado durante la vigencia del mencionado PSMV, deben ser tenidos en cuenta como material probatorio que permita emitir un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio constituyen infracción a la normas ambientales señalas.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“...El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.

Que de acuerdo a lo dicho por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **176** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°567 DEL 25 DE JULIO DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"...En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente"

Que el Consejo de Estado, en providencia del 19 de agosto de 2010 con Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093) del Consejero Ponente Hugo Fernando Batidas Bárcenas, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"...El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **176** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°567 DEL 25 DE JULIO DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley...”.

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **176** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°567 DEL 25 DE JULIO DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

III. DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, esta Autoridad Ambiental considera pertinente y conducente que los informes técnicos de seguimiento ambiental realizados al PSMV del municipio de Campo de la Cruz, aprobado mediante Resolución 343 de 2021 modificada con Resolución N°0548 de 2022, y la demás documentación obrante dentro del expediente 0309-220, deben ser tenidos en cuenta como material probatorio que permita hacer un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que derivaron esta actuación constituyen infracción a la normatividad ambiental.

Así las cosas, mediante el presente acto administrativo se procederá a ordenar de oficio las siguientes pruebas documentales:

1. Informes técnicos de seguimiento y control ambiental realizados al PSMV del municipio de Campo de la Cruz (aprobado mediante Resolución N°343 de 2021 modificada con Resolución N°0548 de 2022).
2. Documentos contentivos del expediente 0309-220 perteneciente al seguimiento y control ambiental del municipio de Campo de la Cruz, que correspondan a la vigencia del PSMV aprobado mediante Resolución 343 de 2021 modificada con Resolución N°0548 de 2022.

Lo anterior con el fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo, frente al hecho debatido en el proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR FORMALMENTE LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto N°0567 de 2022, en contra del **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ** con NIT. 800.094.462-4 y de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT. 901.136.686-5, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual, deberá estar soportado en el correspondiente concepto

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **176** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°567 DEL 25 DE JULIO DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quién las solicite.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR de oficio, como pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio los siguientes documentos:

1. Informes técnicos de seguimiento y control ambiental realizados al PSMV del municipio de Campo de la Cruz (aprobado mediante Resolución N°343 de 2021 modificada con Resolución N°0548 de 2022).
2. Documentos contentivos del expediente 0309-220 perteneciente al seguimiento y control ambiental del municipio de Campo de la Cruz, que correspondan a la vigencia del PSMV aprobado mediante Resolución 343 de 2021 modificada con Resolución N°0548 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ** con NIT. 800.094.462-4, y la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT. 901.136.686-5, en los términos señalados en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dejando las respectivas constancias en el expediente.

CUARTO: En contra del artículo tercero presente auto, NO procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla,

23 ABR 2024

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0309-220
Proyectó: Laura De Silvestri. – Prof. Especializado
Revisó: María Mojica, Asesora externa.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

